

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 08

Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00061-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, en nombre y representación del señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, respecto al predio denominado **“LA ITALIA”**, ubicado en el corregimiento **La Sonora**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado **“LA ITALIA”**, ubicado en el corregimiento **La Sonora**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Tuluà V.**, y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Demanda en restitución el predio **“LA ITALIA”**, el señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, identificado con la CC. No. 94.253.293, quien al momento

de los hechos victimizantes vivía con su esposa **DERLY RAMÍREZ CONTRERAS** identificada con CC. No. 29.900.931, sus hijos **JOSÉ EDWIN MAHECHA RAMÍREZ** identificado con CC. No. 1.116.724.650, **CAROLINA MAHECHA RAMÍREZ** identificada con CC. No. 1.116.725.922, **MÓNICA ANDREA MAHECHA RAMÍREZ** identificada con CC. No. 1.116.732.709, **DERLY MAHECHA RAMÍREZ** identificada con TI. No. 971101-22857, **MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ** identificada con TI. No. 1.006.452.022, **JOSÉ DIDIER MAHECHA RAMÍREZ** identificado con TI. No. 1.006.401.622 y **GINNA VANESSA MAHECHA RAMÍREZ** identificada con TI. No. 1.115.634.404.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LA ITALIA**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluà V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **1 Ha. 5.146 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	960542,051	742773,931	4° 14'9,245" N	76° 23'37,922" W
2	960529,276	742750,375	4° 14'8,828" N	76° 23'38,684" W
3	960524,870	742735,969	4° 14'8,683" N	76° 23'39,151" W
4	960490,997	742689,931	4° 14'7,577" N	76° 23'40,639" W
5	960459,956	742695,884	4° 14'6,567" N	76° 23'40,443" W
6	960450,269	742693,971	4° 14'6,252" N	76° 23'40,504" W
7	960428,553	742709,820	4° 14'5,547" N	76° 23'39,989" W
8	960420,410	742709,808	4° 14'5,282" N	76° 23'39,988" W
9	960400,945	742720,971	4° 14'4,650" N	76° 23'39,625" W
10	960372,070	742734,874	4° 14'3,712" N	76° 23'39,172" W
11	960358,250	742735,637	4° 14'3,263" N	76° 23'39,145" W
12	960363,412	742763,162	4° 14'3,433" N	76° 23'38,254" W
13	960380,482	742795,650	4° 14'3,992" N	76° 23'37'203" W
14	960398,147	742830,960	4° 14'4,570" N	76° 23'36,061" W
15	960418,521	742824,603	4° 14'5,232" N	76° 23'36,269" W
16	960452,961	742811,827	4° 14'6,351" N	76° 23'36,686" W
17	960474,035	742793,582	4° 14'7,035" N	76° 23'37,279" W
18	960523,392	742775,228	4° 14'8,656" N	76° 23'37,879" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 21 vto. al 24, cdno. 3 pruebas específicas)

Y se halla alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 4, en una distancia de 99,02 metros con el señor Gustavo Mesa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 11, en una distancia de 144,84 metros con la quebrada el Rubí.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 14, en una distancia de 104.19 metros con la señora Maria Rubiela Gutiérrez..</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17, 18, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 157.28 metros con la carretera La Sonora-Los Cristales.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 21 vto. al 24, cdno. 3 pruebas específicas)

La reclamada heredad es de propiedad del susodicho solicitante, quien la adquirió en sendos negocios que quedaron formalizados en la escritura pública No. 300 del 29 de octubre de 1997, corrida en la Notaría Única de Trujillo Valle, que da cuenta de la compraventa suscrita con el señor GREGORIO ALARCÓN TORRES, mediante la cual accede al 50% del predio, en tanto que, la otra mitad (50%) la logra por la compraventa que signara con el señor ABACUC RAMÍREZ MURILLO, solemnizada en la escritura pública No. 397 del 26 de octubre de 1998 corrida en la Notaria Única de Riofrío Valle; ambos actos escriturarios inscritos a guisa de anotaciones Nos. 004 y 005, respectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos; títulos y modo con la aptitud asaz que le permitió adquirir el dominio sobre esta tierra.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de la **UAEGRTD** y apoderado del solicitante, que el señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** contrajo matrimonio con la señora **DERLY RAMÍREZ CONTRERAS** el 24 de abril de 1999, de cuya relación nacieron sus ocho (8) hijos; que adquirió el predio reclamado y lo habilitó para la vivienda de la familia, construyendo una casa en madera y tejas de zinc, con tres alcobas, cocina, corredor, lavadero y baños externos, pero también lo explotaba en actividades propias del campo como el cultivo de café, plátano y productos de pan coger, que se constituyeron en el sustento de la familia.

Que los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Trujillo, trajeron un sinnúmero de personas desplazadas, entre ellos el accionante y su grupo familiar, quienes para el año 2000, cuando las autodefensas llegaron al sector de La Sonora y uno de sus grupos se posesionó en la casa, como ocurrió con otros vecinos, sus viviendas fueron tomadas como habitación por los integrantes de esos paramilitares y el desarrollo de sus actividades, incluso se vieron obligados a suministrarles alimentos y acceder a otros requerimientos, a lo que se sumó un intento de violencia sexual contra la señora DERLY, esposa del señor JOSÉ DIDIER y los atroces hechos ocurridos al interior de la escuela en la que estudiaban sus hijos, quienes tuvieron que presenciar torturas, asesinatos e

incesantes amenazas; todo lo cual conllevó al desplazamiento de la familia MAHECHA RAMÍREZ hacia el municipio de Trujillo en el año 2001, donde estuvieron por espacio de cuatro meses, pues la difícil situación económica no les permitía seguir pagando el arriendo y la alimentación, viéndose obligados a retornar al predio para continuar con sus actividades, pero uno de sus hijos menores le dio información al ejército sobre la presencia de un integrante de “Los Rastrojos”, siendo amenazado de muerte, por su edad le perdonaron el error pero lo utilizaban para el paso de retenes militares; además sus hijas eran asediadas para que se enfilaran al grupo criminal con fines sexuales y actividades ilícitas; los obligaban a guardar en su casa materiales e implementos que utilizaban los facinerosos que eran tan pesados que con el tiempo la vivienda, que era en madera, se cayó. Esta suma de ultrajes provocó un nuevo abandono de la propiedad en el año 2010 y actualmente el solicitante y su familia viven en una urbanización y él se dedica a jornalear en una finca cercana a la suya, a la que no ha podido regresar por las amenazas que ha recibido y por el mal estado en que se encuentra su finca.

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor del demandante y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se excitó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 125 del 23 de noviembre de 2015¹, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 22 de mayo hogaño, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; en tanto que el 13 de julio del año que corre,

¹ Cdno. Ppal., fls. 29 al 31.

² Ibídem, fol. 54

se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 27 de junio de 2016, se resolvió sobre el decreto de pruebas accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁴.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “LA ITALIA”, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Oficio con respuesta de la empresa Tuluá Motos S.A⁵;
- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-24045, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio LA ITALIA⁶;
- Oficio de respuesta dada por el INCODER⁷;
- Copia del Acuerdo 008 de mayo 31 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Trujillo (V) ⁸;
- Oficio del 18 de julio de 2016, con el que el Banco Agrario de Colombia informa que el crédito No. 725069520087329, a nombre del señor JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO, se encuentra al día y con un saldo de \$1`538.642,00⁹;
- Informe rendido por la CVC, adiado julio 13 de 2016¹⁰;
- Concepto rendido por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el que se hace saber que el predio LA ITALIA no se encuentra afectado como área protegida según la RUNAP, tampoco presenta traslape con la cartografía del SINAP¹¹;
- Informe del IGAC, respecto del avalúo comercial del predio LA ITALIA¹²;
- Informe rendido por la entidad ACUAVALLE¹³;

³ Ibídem, fls. 73 a 74

⁴ Ibídem, fls. 55 y 56

⁵ Ibídem, fl. 41

⁶ Ibídem, fls. 46 al 48

⁷ Ibídem, fl. 52

⁸ Ibidem, fls. 70 al 72

⁹ Ibídem fl. 79

¹⁰ Ibidem, fls. 82 al 85

¹¹ Ibídem, fl. 99

¹² Ibídem, fl. 100 al 144

¹³ Ibídem, fl. 145

- Copia de la escritura pública No. 300 de octubre 29 de 1997 de la Notaria Única de Trujillo (V)¹⁴;
- Poder otorgado por el solicitante a la UAEGRTD¹⁵;
- Copia de la Resolución RV 3516 de octubre 29 de 2015, expedida por la Dirección Territorial Valle de la UAEGRTD¹⁶;
- Copia de la Constancia NV 0135 de agosto 28 de 2015, expedida por la Dirección Territorial Valle de la UAEGRTD¹⁷;
- Formulario de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁸;
- Copia de la escritura pública No. 397 de octubre 26 de 1998, corrida en Notaria Única de Riofrío (V)¹⁹;
- Constancia expedida por el Banco Agrario de Colombia, relacionada con el crédito del solicitante²⁰;
- Certificación del IGAC, en la que consta que el señor JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO, se encuentra en la base de datos catastral como propietario del predio identificado con el No. 76-828-00-00-0010-0068-000, avaluado en \$2`135.000,00, con área de 1 ha 6200 mts²¹;
- Consulta VIVANTO, respecto el señor JOSÉ DIDIER MAHECHA L.²²,
- Informe Técnico Predial con relación al fundo LA ITALIA por la UAEGRTD²³;
- Recibo de cobro del impuesto predial con respecto al predio LA ITALIA, con corte a noviembre de 2015²⁴,
- Informe Técnico de georreferenciación en campo del predio LA ITALIA, elaborado por la UAEGRTD²⁵;
- Copia de la escritura pública No. 168 de julio 15 de 1992, de la Notaria Única de Trujillo (V)²⁶;
- Copia de la escritura pública No. 204 de septiembre 11 de 1962, de la Notaria Única de Trujillo (V)²⁷;
- Copia de la escritura pública No. 270 de noviembre 01 de 2008, extendida en la Notaria Única de Trujillo (V)²⁸;

¹⁴ Ibidem, fl. 147 y 148

¹⁵ Cdno. 2, fl. 1

¹⁶ Ibidem, fl. 2

¹⁷ Ibidem, fls. 3 y 4

¹⁸ Cdno. 3, fls. 1 al 5

¹⁹ Ibidem, fls. 6 al 8

²⁰ Ibidem, fl. 9

²¹ Ibidem, fl. 11

²² Ibidem, fls. 18 vto. a 19 y vto.

²³ Ibidem, fls. 21 vto. Al 26

²⁴ Ibidem, fl. 27

²⁵ Ibidem, fls. 29 al 34

²⁶ Ibidem, fls. 34 vto. Al 36

²⁷ Ibidem, fls. 36 vto. al 38

²⁸ Ibidem, fls. 39 vto. al 42

- Copia de escritura pública No. 96 de julio 16 de 1985, de la Notaria Única de Trujillo (V)²⁹;
- Copia de escritura pública No. 263 de septiembre 18 de 1992 de la Notaria Única de Trujillo (V)³⁰;
- Copia de escritura pública No. 115 de mayo 23 de 2000, de la Notaria Única de Trujillo (V)³¹;
- Copia de escritura pública No. 189 de agosto 27 de 2005, de la Notaria Única de Trujillo (V)³²;
- Entrevistas recepcionadas por la UAEGRTD en la etapa administrativa a los señores CARLOS HUMBERTO GIRALDO MAHECHA y FRANOCY ELENA GUTIÉRREZ³³;
- Copia registro civil de matrimonio del señor JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO con la señora DERLY RAMÍREZ CONTRERAS³⁴;
- Copia de la tarjeta de identidad No. 1.006.452.022, expedida a MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ por la Registraduría del Estado Civil³⁵;
- Copia de la tarjeta de identidad No. 971101-22857, expedida a DERLY MAHECHA RAMÍREZ por la Registraduría del Estado Civil³⁶;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.732.709, expedida a MÓNICA ANDREA MAHECHA RAMÍREZ por la Registraduría del Estado Civil³⁷;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.725.922, expedida a CAROLINA MAHECHA RAMÍREZ por la Registraduría del Estado Civil³⁸;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.650, expedida a JOSÉ EDWIN MAHECHA RAMÍREZ por la Registraduría del Estado Civil³⁹;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.256.293, expedida a JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO por la Registraduría del Estado Civil⁴⁰;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.900.931, expedida a DERLY RAMÍREZ CONTRERAS por la Registraduría del Estado Civil⁴¹;
- Copia del registro civil de nacimiento 1115634404, correspondiente a GINA VANESSA MAHECHA RAMÍREZ⁴²;

²⁹ *Ibidem*, fls. 47 y 48

³⁰ *Ibidem*, fl. 49

³¹ *Ibidem*, fls. 50 y 51

³² *Ibidem*, fls. 52 y 53

³³ *Ibidem*, fls. 54 y 55

³⁴ *Ibidem*, fl. 57

³⁵ *Ibidem*, fl. 58

³⁶ *Ibidem*, fl. 58 vto.

³⁷ *Ibidem*, fl. 59

³⁸ *Ibidem*, fl. 59 vto.

³⁹ *Ibidem*, fl. 60

⁴⁰ *Ibidem*, fl. 60 vto.

⁴¹ *Ibidem*, fl. 61

⁴² *Ibidem*, fl. 61 vto.

- Copia del registro civil de nacimiento 1.116.725.506, correspondiente a **DIANA VALENTINA MAHECHA RAMÍREZ**⁴³;
- Copia del registro civil de nacimiento 0250137, a nombre de **MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ**⁴⁴;
- Copia del registro civil de nacimiento 1115634521, correspondiente a **ANDRES FELIPE OSPINA RAMÍREZ**⁴⁵;
- Copia del registro civil de nacimiento 025106, a nombre de **JOSÉ DIDIER MAHECHA RAMÍREZ**⁴⁶;
- Copia de la entrevista rendida en etapa administrativa por la señora **ANYELA JULIANA GIRALDO LEÓN**⁴⁷;
- Copia de la Sentencia No. 079 de diciembre 14 de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga⁴⁸.

En audiencia llevada a cabo el 17 de julio del presente año, se escuchó en declaración de parte al señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que el predio **LA ITALIA** lo adquirió en un comienzo –en el año 1997- en compañía de su suegro **ABACUC RAMÍREZ**, a quien luego -en 1998- le compró el derecho; que desde un principio lo adecuo para vivir con su familia, conformada entonces por su esposa y sus hijos **EDWIN, CAROLINA y DERLY**, posteriormente nacieron sus otros hijos; en ese sector de La Sonora vivían tranquilos, a pesar de que había guerrilla en el sector no tenían ningún problema, aunque sí con otros a quienes el grupo subversivo consideraba informantes y por tal motivo eran asesinados. Que fue con la llegada de las autodefensas –AUC- que se presentó ese temor masivo en los habitantes, personalmente, en cierta ocasión que salía de su casa, fue abordado por estos paramilitares quienes le inquirieron por su nombre, como no estaba en una lista que llevaban lo dejaron ir, pero otras personas que sí aparecían en sus anotaciones fueron asesinadas porque los consideraban auxiliares de la guerrilla; luego se tomaron varias viviendas de la región entre ellas la suya; utilizaban su casa para guardar parte de sus equipos; en ocasiones pernoctaban allí reduciéndoles el espacio, entre tanto sus hijos mayores eran invitados a hacer parte de los ilegales, en especial las mujeres, por lo que tuvo que llevarlos a otros sitios para que no corrieran peligro; que la situación era insostenible para esa

⁴³ Ibídem, fl. 62

⁴⁴ Ibídem, fl. 63

⁴⁵ Ibídem, fl. 62 vto.

⁴⁶ Ibídem, fl. 64

⁴⁷ Ibídem, fls. 65 vto. al 67

⁴⁸ Ibídem, fls. 68 al 85

época, porque a más del peligro de esos facinerosos en el predio, tenían que hacerles favores, por todo ello, decidió abandonar el predio en el año 2001.

Agrega, que una vez se desmovilizaron las autodefensas, regresó a su finca, donde estuvo viendo por un tiempo tranquilo, pero volvió la violencia, llegó el grupo ilegal de Los Rastrojos, que también se apropiaron de varias viviendas en La Sonora; la suya fue centro de actividades de estos individuos, quienes causaron mayor zozobra porque enamoraban a sus hijas e invitaban a su hijo para que se hiciera parte de ellos; fue cuando decidió trasladarlos a otros sectores de la región, incluso fuera del Valle, como sucedió con su hijo mayor que se trasladó para Bogotá. Que estos ilegales guardaban en su casa equipos que llevaban en camiones; que dando reversa con uno de esos camiones golpearon las bases de su casa que estaba construida en madera y se cayó, fue cuando decidió irse de todo en octubre 2010, pues las amenazas eran constantes y se asustó mucho cuando uno de esos ilegales amenazó de muerte al hijo menor porque había informado de su presencia al ejército.

Dice también el demandante, para el año 2010 realizó hizo un préstamo al Banco Agrario, el cual iba a ser utilizado para desarrollar labores en su predio, pero debido a que tuvo que desplazarse, el dinero lo utilizó en el sustento y estabilización de su familia durante todo ese tiempo que estuvo por fuera de LA ITALIA, pero como ha podido paga las cuotas de ese crédito; que no tiene pasivos por servicios públicos.

Aduce igualmente el señor **MAHECHA LONDOÑO**, quiere regresar a su tierra y empezar de nuevo a trabajarla, pues sus hijos le han insistido en regresar, pero la carencia de recursos económicos y el estado en que se halla el fundo hacen imposible empezar de nuevo, aunque ya ha adecuado una parte para el cultivo de café y levantó una casa en otro predio que había adquirido cuando explotaba LA ITALIA, pero de ese predio, tan solo tiene una carta venta a nombre de su esposa.

Se oyó el testimonio del señor **CARLOS HUMBERTO GIRALDO MAHECHA**, quien dice conocer hace 20 años al señor **JOSÉ DIDIER** cuando llegó al sector de la Sonora a administrar una finca en compañía de su esposa y unos de sus hijos, además, que son parientes lejanos; sabe que para el año 1997 el solicitante compró el predio LA ITALIA con el fruto de su trabajo, allí estuvo hasta el año 2001 o 2002, porque debió abandonarlo por problemas de orden público; en

el sector había presencia de guerrilla, la cual fue contrarrestada con la llegada de grupos paramilitares que obligaban a los habitantes a realizar actividades para ellos, se apropiaban de sus casas para dejar guardados sus elementos, lo que sucedió precisamente con el demandante, que fue lo que conllevó a que se marchara de ese vecindario junto con su familia, aunque no recuerda claramente la fecha de ese desplazamiento, pues también a él le tocó salir por las acciones del grupo ilegal en el 2003; que ese desplazamiento afectó a varios habitantes de la región; también regresó hace siete años y en la actualidad no hay problemas de orden público, la policía y el ejército hacen presencia allí; sabe que el predio aquí solicitado está en rastrojado, que **JOSÉ DIDIER** quiere volver a trabajarlo pero por falta de recursos no ha podido.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. Por el abogado de la **UAEGRTD** y apoderado del solicitante, no se presentaron alegatos de cierre.

9.2. De su lado, la representante del Ministerio Público, después de referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la identificación del accionante y su núcleo familiar, la calidad de víctimas, la identificación del predio, las pretensiones, la ritualidad del proceso, la competencia y el recaudo probatorio, considera que probada la relación jurídica del solicitante con el predio **LA ITALIA** y su condición de víctima del conflicto armado, debe reconocerse tal calidad, accederse a las pretensiones de la demanda, proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material, implementar los alivios de pasivos y demás medidas en favor del señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, así como su núcleo familiar, que al igual que éste, vivió los episodios de violencia que los obligó a desplazarse; además, que debe oficiarse a la Fiscalía General de la Nación poniéndole en conocimiento la decisión adoptada, para que repose en la investigación que allí se adelante por los hechos conocidos en este proceso.

CONSIDERACIONES:

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de

títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción⁴⁹ y el asunto fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si el solicitante **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** y su núcleo familiar: i) tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está él legitimado para incoar la acción restitutoria, consecuentemente iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado “**LA ITALIA**” y, iv) las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de

⁴⁹ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵⁰ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁵¹.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁵².

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre

⁵⁰ "Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"

⁵¹ "Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

⁵² "(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos". Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁵³.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁴; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y*

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁵⁵.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁵⁶.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital,

⁵⁵ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

⁵⁶ Sentencia T-025 de 2004

a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento⁵⁷ y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁵⁸.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵⁹; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado

⁵⁷ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

⁵⁸ *Ibidem*

⁵⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶⁰, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁶¹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁶², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁶³, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁶⁴, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁶⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito

⁶⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁶¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁶² *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁶³ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*.

⁶⁴ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁶⁵ Artículo 72 ibídem

basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁶⁶.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁶⁷, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagrava ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los*

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁶⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁸. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷⁰; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷¹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁷²; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁷³; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad

⁶⁸ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁶⁹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁷⁰ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁷¹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁷² Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁷³ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁷⁵ y Viena 1994⁷⁶).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷⁷; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷⁸, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷⁹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁸⁰.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus

⁷⁴ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁷⁵ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁷⁶ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁷⁷ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸⁰ *Ibidem*

tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁸¹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁸².

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

⁸¹ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁸² Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁸³.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁸⁴;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁸⁵, que amerita una reparación integral⁸⁶;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁸⁷, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁸⁸.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado, el solicitante y su núcleo familiar, sí se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de**

⁸³ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁸⁴ Artículo 72 ibídem

⁸⁵ *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁸⁶ Artículo 25: *DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁸⁷ Ibídem

⁸⁸ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

Tierras Despojadas -LA UAEGRTD⁸⁹; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** con el predio “**LA ITALIA**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, por cuanto que la fuente de adquisición de esta heredad por el demandante se remonta a dos negocios jurídicos: 1. El contenido en la escritura pública No. 300 del 29 de octubre de 1997⁹⁰, extendida en la Notaria Única de Trujillo, mediante la cual el señor GREGORIO NACIANCENO ALARCÓN TORRES⁹¹ vende este inmueble a los señores ABACUC RAMÍREZ MURILLO y **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** por partes iguales (50% a cada uno), que fue registrada a guisa de anotación No. 004 en el folio real⁹², quedando asentada esa copropiedad; y, 2. El que consta en la escritura pública No. 397⁹³ del 26 de octubre de 1998 de la Notaria Única de Riofrío, por la cual el señor ABACUC RAMÍREZ MURILLO vende su parte (el 50%) a **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, registrada como anotación No. 005 en el certificado de tradición⁹⁴, quedando consolidada la propiedad singular sobre la totalidad del fundo en cabeza del deprecante, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio le une con este predio.

Lo atingente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3⁹⁵ de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar en dos ocasiones el fundo “**LA ITALIA**”, como consecuencia de esas violaciones y dentro

⁸⁹ Cdno. No. 2, fol. 3.

⁹⁰ Fols. 147 y 148 del cuaderno principal

⁹¹ Quien lo había adquirido por compra que hiciera a la señora MARÍA DEL CARMÉN ARIAS PRADA (escritura pública No. 168 del 15-07-1992), quien a su vez lo había comprado al señor JORGE GUSTAVO BONILLA CRUZ (escritura pública No. 254 del 02-09-1986), quien a su vez lo había comprado a TRESA DE JESÚS MONCADA De PATIÑO (escritura pública No. 239 del 23-02-1982), quien a su vez lo había adquirido por el modo de la sucesión por causa de muerte del *de cuius* JOSÉ RAMIRO PATIÑO ARIAS (sentencia No. 78 de 31-07-80, Juzgado 1. Civil del Circuito de Tuluá V.). Ver complementación y anotaciones 001, 002, 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-24045, visible a Fols. 47 y 48 del cuaderno principal.

⁹² Fol. 47 vto, cuaderno principal

⁹³ Fols. 6 y 7 ibídem

⁹⁴ Cdno. Ppal. fls. 47 y 48

⁹⁵ *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

del marco cronológico que define la misma ley⁹⁶, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁹⁷ y que les hace acreedores a la reparación⁹⁸.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión o desapoderamiento por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁹⁹, comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrojado al legajo; en tanto que el abandono del fundo “**LA ITALIA**” por su propietario y grupo familiar, ocurrió en un principio en el año 2001, calenda para la cual se suscitaron en jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, hechos de violencia por razón de la presencia de grupos subversivos que concitó la irrupción de paramilitares, quienes en su objetivo de confrontar las guerrillas se asentaron en la zona rural de esa localidad, irradiando el temor y el desasosiego en los habitantes de corregimientos y veredas, entre ellos La Sonora, donde está ubicada la finca del solicitante **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, en la que trabajaba pero también vivía con su esposa e hijos tranquilamente, hasta cuando comenzaron los hostigamientos por esas autodefensas –AUC-; para el año 2001 lo interceptaron para preguntar su nombre y constatar si se hallaba en una lista de

⁹⁶ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

⁹⁷ Artículo 81 ibidem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

⁹⁸ Artículo 25 ejusdem: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁹⁹ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

los que ellos consideraban auxiliadores de la guerrilla, luego se tomaron la vivienda para pernoctar y les obligaban a hacer favores, por lo cual hubo de abandonar su propiedad y, cuando se enteró que esos ilegales se habían desmovilizado, regresó a su tierra, estuvo un tiempo calmada la región, pero volvió la violencia, en esta vez el grupo emergente conocido como “Los Rastrojos”, quienes generaron mayor zozobra, puesto que también se posesionaron en las viviendas y a su casa llevaban los equipamientos en camiones, al punto que en un desembarque dañaron las bases de la casa que con el peso se desplomó; pero como si eso fuera poco, incitaban a sus hijos mayores para que se enfilaran, además de acosar a sus niñas enamorándolas para que se hicieran parte de esa caterva, situación que se tornó insostenible y desembocó en su mayor susto cuando uno de los forajidos amenazó de muerte a su niño menor porque éste había informado al ejército de la presencia de esos salteadores, le perdonaron la vida por su corta edad pero lo utilizaban para pasar retenes, suceso detonante para que, en el año 2010, decidiera abandonar definitivamente su feudo para salvaguardar a toda la familia.

Todo ese contexto de violencia recreado en su declaración por el impetrante, encuentra corroboración en las dicciones juramentadas del testigo **CARLOS HUMBERTO GIRALDO MAHECHA**, quien coincide en recordar la presencia de las Autodefensas Unidas, que llegaron para contrarrestar a los guerrilleros y en esa finalidad se tomaron viviendas, se posesionaban en las tierras e intimidaban a los moradores para que les hicieran favores, llevaban equipos y los dejaban en las viviendas, e inclusive él también tuvo que abandonar sus tierras en el 2003; pero también en lo narrado en etapa administrativa por la señora **FRANCY ELENA GUTIÉRREZ**, cuando al preguntársele por el demandante y su familia, responde que ellos padecieron lo mismo que sus abuelos: *“La Sonora Alta siempre ha tenido influencia armada, allá se metían a las casas y muchas situaciones así”* (sic)

En su conjunto, estas aserciones que evocan esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvo que vivir la familia **MAHECHA RAMÍREZ**, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Trujillo (V), y enfáticamente en su zona rural, que se evidencia en principio con la ya conocida masacre Trujillo,

ocurrida en los años de 1986 a 1994¹⁰⁰; luego con la alianza narcotráfico-paramilitarismo que dejó sus vestigios de muertes, desaparición y desplazamiento forzado; como que fueron asesinadas más de 135 personas en los municipios de Riofrío, Bolívar y Trujillo mediante la expansión armada que estuvo acompañada de una contrarreforma agraria, ligada a la lucha contrainsurgente, principalmente contra pobladores y militantes del ELN y el M-19, así como campesinos en general, pues muchos de estos crímenes se cometieron bajo el supuesto de la colaboración o auxilio que los pobladores daban a los grupos insurgentes¹⁰¹.

Igual, se tiene documentado que, para 1999, con la entrada del paramilitarismo a la región -que se implanta con mayor reconocimiento hacia el periodo del 2000-2001 en el Norte del Valle- y la posterior desmovilización del Bloque Calima, las bandas criminales reconocidas como Los Machos y Los Rastrojos se apoderaron del escenario, consolidando su dominio sobre los municipios de La Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo; en el 2004, el Frente 30 de las FARC con su Columna Móvil Arturo Ruíz muestra su interés en este territorio para controlar los corredores de movilización sobre la cordillera occidental que interconectan el norte del valle con Buenaventura y los departamentos del Chocó y Risaralda, monopolizando así las actividades ligadas al tráfico de estupefacientes y en consecuencia captando recursos necesarios para el sostenimiento de la guerra y el mismo narcotráfico¹⁰².

Tanto así que, en el año de 2005, la Defensoría del Pueblo prorrumpe con el Informe de Riesgo No. 030-05, en el que señala los corregimientos de La Sonora y el Tabor, con sus veredas, como en situación de 'riesgo' y precisa que el escenario para ése periodo, en relación al conflicto armado, había escalonado proporcional a la confluencia de diversos actores e intereses que se movilizaban en la región y que exponían a la población civil al reclutamiento de muchos de sus jóvenes, al establecimiento de rutas invisibles y tránsito de estas bandas, al homicidio de presuntos simpatizantes o rivales del grupo contrario, a desplazamientos forzados, homicidios selectivos y a la configuración múltiple por el dominio de fuentes de financiación provenientes de las extorsiones o los secuestros, masacres, desalojo de predios con obligadas ofertas de compra; amenazas de muerte, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados. Durante ese año, específicamente en la

¹⁰⁰ Contextualización de la masacre de Trujillo – Valle y análisis de los actores del conflicto

¹⁰¹ Informe 030-05 Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Defensoría del Pueblo julio 19 de 2005

¹⁰² Ibidem

vereda Chuscales y el Corregimiento La Sonora, ocurren un sinnúmero de homicidios, todos estos relacionados con la pugna por el control geográfico entre los diferentes actores armados que intervienen en la zona.

En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como univoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por el solicitante y los suyos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, primero por la guerrilla, luego por los paramilitares y en últimas por “Los Rastrojos”, siendo esa irrupción de estos últimos lo que marcó y acentuó el terror en los habitantes del corregimiento La Sonora de Trujillo V., que afligieron y angustiaron en grado sumo al solicitante y su familia, le invadieron su casa, se le posesionaron en la finca, le dañaron la vivienda, incitaban el reclutamiento de sus hijos, cortejaban a sus hijas para enrolarlas con ellos y amenazaron de muerte al niño menor, conjunto de vejámenes que, itérese, tornaron compulsivo como apremiante e inminente el abandono de la tierra. Además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, de amenazadoras violaciones a las mujeres que hacen parte de la familia y de contingentes incorporaciones obligadas de sus integrantes al ilegal grupo, pues en todo ello se vieron implicados los miembros de este núcleo. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que fue en dos ocasiones que la familia tuvo que abandonar su propiedad, un primer episodio para el año 2001, cuando hicieron presencia las autodefensas en

ese sector de La Sonora, quienes hicieron del predio reclamado su centro de instalación y almacenamiento de equipos, a más de exigencia de favores que tenían que ser atendidos por **JOSÉ DIDIER** y su esposa; el segundo evento ocurrido en el 2010, ya con esa especie de mutación de paramilitarismo en bandas emergentes como “Los Rastrojos”, que por supuesto continuaron con sus operaciones y actividades ilícitas, con su aposentamiento en la finca del deprecante, tentando a sus hijos y halagando a las hijas, pero también amenazando al niño menor y utilizándolo para burlar retenes que, como ya se anotará, constituyó la gota que rebosó la copa y factor determinante para el abandono definitivo. Por manera que, todo ese complejo ignominioso acaeció en el lindero temporal de protección de esta Ley. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰³, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** y su núcleo familiar, conformado por su esposa **DERLY RAMÍREZ CONTRERAS** y sus hijos **JOSÉ EDWIN MAHECHA RAMÍREZ, CAROLINA MAHECHA RAMÍREZ, MÓNICA ANDREA MAHECHA RAMÍREZ, DERLY MAHECHA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ, JOSÉ DIDIER MAHECHA RAMÍREZ y GINA VANESSA MAHECHA RAMÍREZ**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de*

¹⁰³ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

*responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*¹⁰⁴, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰⁵ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: “ *propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*”, que como tales: “ *pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”¹⁰⁶, y, en efecto, el solicitante **MAHECHA LONDOÑO** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietario, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰⁵ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*". Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹⁰⁶ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados en los términos que se dispondrá más adelante.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, nivelada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearé a continuación.

10.7. De la restitución jurídica

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucubraciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes; otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica del señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** con el predio **“LA ITALIA”** es la de propietario, en cuanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, en tanto se formalizó la adquisición mediante las escrituras públicas números 300 del 29 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Trujillo y 397 del 26 de octubre de 1998 de la Notaria Única de Riofrío (títulos), mismas que fueran inscritas en el folio magnético a manera de anotaciones Nos. 004 y 005 –respectivamente-, consolidándose la tradición (este es el modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en este caso la teleología de la

multicitada Ley 1448 de 2011, por tanto, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle, que: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-24045**, correspondiente al predio denominado “**LA ITALIA**”, ubicado en corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-00**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio, inclusive, la hipoteca que a favor de la entidad TULUA MOTOS S.A., aparece asentada como anotación No. 006 del mismo folio real, por cuanto que, como lo certificara la sociedad acreedora, la obligación principal que sustentaba este gravamen ya fue cancelada¹⁰⁷; y c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 008 del 17 de mayo 31 de 2013: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio denominado “**LA ITALIA**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, paliativo fiscal que debe extenderse hasta por dos (2) años más, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio “**LA ITALIA**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, no presenta deudas

¹⁰⁷ Volver sobre el folio 41 del cuaderno principal, oficio No. 1766, signado por el Gerente de Tuluá Motos S.A.

pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, se tiene que el señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** presenta obligación pendiente con el **Banco Agrario de Colombia –sucursal Darién-**, específicamente, como lo informa esta entidad, se corresponde con el crédito No. 725069520087329, por la suma de \$6`000.000, que fuera desembolsado el 11 de enero de 2012, con saldo de \$1`538.642.00 a 18 de julio de 2016 y con calificación A¹⁰⁸, respaldado en su totalidad (100%) por el Fondo Agropecuario de Garantías –FAG-; préstamo que, en voces del mismo **JOSÉ DIDIER** estaba destinado a ser invertido en la finca, pero por razón del desplazamiento tuvo que gastar en el sostenimiento la su familia durante ese tiempo de inestabilidad.

Al confrontar esta situación con lo que dispone el artículo 121¹⁰⁹ de la Ley 1448 de 2011, lo que reglamente el Decreto 4829 de 2011 –artículo 36- y los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la **UAEGRTD**, puede adverbarse que la susodicha deuda se corresponde con el criterio de “*Cartera sin causar*” que es: “*cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio*”, porque es una obligación vigente, que está al día, no presenta mora y tiene esa calificación A., en otras palabras, no está vencida. Por tanto, el mismo se adecua al tercer tramo definido por el artículo 8º de normativa últimamente citada, de contera, el tratamiento que debe dársele es el previsto, para ese tramo y para esta clase de obligaciones, por el artículo 12 de esta misma normativa, esto es: “*Pago por el beneficiario en condiciones Favorables*”, por ende, no habrá de ser aliviado, pero se ordenará al **Fondo** de la **UAEGRTD** que en caso de que ese

¹⁰⁸ “Los créditos comerciales se califican así: Categoría A.: Crédito normal. Los créditos calificados en esta categoría reflejan una estructuración y atención apropiadas. Los estados financieros de los deudores y/o los flujos de fondos del proyecto, así como la demás información crediticia, indican una capacidad de pago adecuada, en términos del monto y origen de los ingresos con que cuentan los deudores para hacer frente a los pagos requeridos. El deudor está cumpliendo a cabalidad con los términos del crédito, es decir, el crédito está al día o hasta 30 días de vencido2. El tiempo, 13 de enero de 2000.

¹⁰⁹ Según esta disposición, reguladora de los mecanismos reparativos en relación con pasivos, las medidas con efecto reparador comprenden: “La *cartera morosa* de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las *deudas crediticias del sector financiero* existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” (rayas del Juzgado)

crédito llegue a acusar mora, proceda a implementar los mecanismos de que trata el artículo 11 ejusdem.

10.8. De la restitución material

Para la determinación de este extremo procesal, ha de atenderse la voluntariedad de las víctimas y, en tanto que el propietario del predio a restituir, señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, ha expresado su deseo e interés por retornar a la finca “**LA ITALIA**”, ubicada en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, a esas manifestaciones y libertades ha de estarse la judicatura, máxime cuando volver los campesinos a sus tierras privilegia la esencia e ideal de la misma Ley 1448 de 2011. Por consiguiente, se dispondrá regresarlo a su heredad, lo que se cumplirá por este Despacho en asocio de **LA UAEGRD**, una vez se formalice la restitución jurídica y se disponga por las entidades a las que se impartirán órdenes en esta providencia, de las ayudas, auxilios y subvenciones asociadas a la restitución integral y que hagan posible el retorno bajo la égida de toda la principalística que regenta la materia, para lograr, a la mayor brevedad posible, la estabilización de la familia **MAHECHA RAMÍREZ**.

10.9. De las medidas con enfoque transformador

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo Valle, para que incorporen al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o

al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Trujillo Valle, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO,** su esposa **DERLY RAMÍREZ CONTRERAS** y sus hijos **JOSÉ EDWIN MAHECHA RAMÍREZ, CAROLINA MAHECHA RAMÍREZ, MÓNICA ANDREA MAHECHA RAMÍREZ, DERLY MAHECHA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ, JOSÉ DIDIER MAHECHA RAMÍREZ** y **GINA VANESSA MAHECHA RAMÍREZ,** al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**.

c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Al Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV,** determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de

Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Trujillo Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

g) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

h) A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Trujillo Valle**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

No se acogerá la pretensión subsidiaria que a guisa de compensación apareja el libelo introductorio, por cuanto que, atendiendo la voluntad del solicitante, se está restituyendo materialmente el predio que le pertenece, aspiración que se imbrica frente a cualquier otra manifestación, máxime cuando no viene al caso ninguna situación especial que conlleve proveer en contrario.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

Por último, atendiendo la solicitud que en tal sentido hace la Delegada de la Procuraduría, se ordenará compulsar copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** identificado con CC. No. 94.256.293, a su esposa **DERLY RAMÍREZ CONTRERAS** identificada con CC. No. 29.900.931, y a sus hijos **JOSÉ ÉDWIN MAHECHA RAMÍREZ** identificado con CC. No. 1.116.724.650, **CAROLINA MAHECHA RAMÍREZ** identificada con CC. No. 1.116.725.922, **MÓNICA ANDREA MAHECHA RAMÍREZ** identificada con CC. No. 1.116.732.709, **DERLY MAHECHA RAMÍREZ** identificada con TI. No. 971101-22857, **MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ** identificada con TI. No. 1.006.452.022, **JOSÉ DIDIER MAHECHA RAMÍREZ** identificado con TI. No. 1.006.401.622, y **GINA VANESSA MAHECHA RAMÍREZ** identificada con TI. No. 1.115.634.404.

En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados**.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** y su núcleo familiar.

Tercero: **ORDENAR** la restitución jurídica del predio denominado “**LA ITALIA**”, ubicado en el corregimiento **La Sonora**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluà V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **1 Has. 5.146 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	960542,051	742773,931	4° 14'9,245" N	76° 23'37,922" W
2	960529,276	742750,375	4° 14'8,828" N	76° 23'38,684" W
3	960524,870	742735,969	4° 14'8,683" N	76° 23'39,151" W
4	960490,997	742689,931	4° 14'7,577" N	76° 23'40,639" W
5	960459,956	742695,884	4° 14'6,567" N	76° 23'40,443" W
6	960450,269	742693,971	4° 14'6,252" N	76° 23'40,504" W
7	960428,553	742709,820	4° 14'5,547" N	76° 23'39,989" W
8	960420,410	742709,808	4° 14'5,282" N	76° 23'39,988" W
9	960400,945	742720,971	4° 14'4,650" N	76° 23'39,625" W
10	960372,070	742734,874	4° 14'3,712" N	76° 23'39,172" W
11	960358,250	742735,637	4° 14'3,263" N	76° 23'39,145" W
12	960363,412	742763,162	4° 14'3,433" N	76° 23'38,254" W
13	960380,482	742795,650	4° 14'3,992" N	76° 23'37,203" W
14	960398,147	742830,960	4° 14'4,570" N	76° 23'36,061" W
15	960418,521	742824,603	4° 14'5,232" N	76° 23'36,269" W
16	960452,961	742811,827	4° 14'6,351" N	76° 23'36,686" W
17	960474,035	742793,582	4° 14'7,035" N	76° 23'37,279" W
18	960523,392	742775,228	4° 14'8,656" N	76° 23'37,879" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 21 vto. al 24, cdno. 3 pruebas específicas)

Y se halla alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 4, en una distancia de 99.02 metros con el señor Gustavo Mesa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 11, en una distancia de 144,84 metros con la quebrada el Rubí.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 14, en una distancia de 104.19 metros con la señora María Rubiela Gutiérrez..</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17, 18, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 157.28 metros con la carretera La Sonora-Los Cristales.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 21 vto. al 24, cdno. 3 pruebas específicas)

Cuarto: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-24045**, correspondiente al predio denominado “**LA ITALIA**”, ubicado en el corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas

tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio, como también la hipoteca que a favor de la entidad TULUA MOTOS S.A., aparece asentada como anotación No. 006 del mismo folio real y, c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluà V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **384-24045**, correspondiente al predio "**LA ITALIA**", con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

Quinto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Trujillo Valle**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 008 de mayo 31 de 2013: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio denominado "**LA ITALIA**", ubicado en el corregimiento **La Sonora**, del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, paliativo que debe extenderse hasta por **DOS (2) AÑOS** más seguidos a la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio "**LA ITALIA**", ubicado en el corregimiento **La Sonora**, del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-24045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **76-828-00-00-0010-0068-000**, por no haberse probado la existencia de obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio del pasivo que tiene el solicitante **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** con el **Banco Agrario de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No obstante, en caso de que este crédito llegue a presentar mora, el **Fondo** de la **UAEGRTD** procederá a implementar los mecanismos de que trata el artículo 11 del Acuerdo No. 009 de 2013.

Octavo: En perspectiva a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) A la **UAEGRTD**, priorice ante el **Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, la asignación del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a favor del señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** y su núcleo familiar, además, lo incluya, inmediatamente, en los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos.

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Trujillo Valle**, para que incorporen al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo Valle**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **JOSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO**, su esposa **DERLY RAMÍREZ CONTRERAS** y sus hijos **JOSÉ EDWIN MAHECHA RAMÍREZ**, **CAROLINA MAHECHA RAMÍREZ**, **MÓNICA ANDREA MAHECHA**

RAMÍREZ, DERLY MAHECHA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ, JOSÉ DIDIER MAHECHA RAMÍREZ y GINA VANESSA MAHECHA RAMÍREZ, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **–PAPSIVI–**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Trujillo Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

i) A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Trujillo Valle**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

Noveno: DENEGAR la pretensión subsidiaria que a manera de compensación apareja la solicitud, por los motivos que quedaron expresados en el cuerpo de esta providencia.

Décimo: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoprimer: COMPULSAR copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que lo actuado haga parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Decimosegundo: Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y todas aquellas que operan por ministerio de la ley y son competencia de las entidades comprometidas en el Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas –**SNARIV**-.

Decimotercero: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO